República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLIII No. 50.445 Edición de 56 páginas • Bogotá, D. C., martes, 12 de diciembre de 2017 • I S S N 0122-2112

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2094 DE 2017

(diciembre 12)

por el cual se hace una designación en el Consejo Nacional de Discapacidad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 10 de la Ley 1145 de 2007, y los Decretos números 3951 de 2010 y 2107 de 2016,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación*. Designar al señor Juan Pablo Corredor Pongutá, identificado con cédula de ciudadanía número 11232616, como representante del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Discapacidad.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto número 720 del 17 de abril de 2015.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Rivera Flórez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2090 DE 2017

(diciembre 12)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva inmobiliarios y la titularización inmobiliaria, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, literal a) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que la regulación vigente cuenta con una diversidad de vehículos con componentes relacionados con el mercado inmobiliario, tales como las titularizaciones, los fondos de inversión colectiva inmobiliarios y los fondos de capital privado con subyacentes inmobiliarios, los cuales cuentan con características regulatorias propias y suficientemente detalladas, que generan un marco adecuado para el desarrollo de los mejores intereses de los inversionistas.

Que con el objetivo de contribuir al desarrollo del mercado de capitales y de incentivar la inversión en este tipo de vehículos, así como de promover el fortalecimiento del sector inmobiliario en Colombia, se hace necesario continuar construyendo una regulación que otorgue las herramientas necesarias para facilitar la inversión responsable en activos inmobiliarios a través del mercado de capitales.

Que debido a la especial naturaleza de los activos objeto de inversión de los fondos de inversión colectiva inmobiliarios, es fundamental permitir la contratación de gestores externos que no tengan la calidad de vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cuyo caso deberán ser personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, expertos en la gestión de los activos objeto de este tipo de fondos.

Que cuando se contraten gestores externos en los términos mencionados en el considerando anterior, la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva inmobiliario será la responsable por la selección y escogencia de dicho gestor, así como por su adecuada supervisión en el cumplimiento de sus funciones.

Que con el fin de continuar estimulando la canalización del ahorro a través de los fondos de inversión colectiva inmobiliarios, es necesario ampliar los canales para distribuir las participaciones de dichos fondos permitiendo que se realice por medio de las operaciones de colocación de valores.

Que se hace necesario permitir que los derechos fiduciarios de patrimonios autónomos conformados por bienes inmuebles sean objeto de titularización, toda vez que estos cuentan con características financieras y de seguridad, lo cual permitirá diversificar los activos admisibles de los procesos de titularización.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante Acta número 13 del 27 de octubre de 2017.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 2.5.2.1.2 al Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.5.2.1.2. ***Utilización de la expresión "fiduciarios".*** Los términos "derechos", "participaciones", "beneficios", o cualquier otra expresión similar solo podrán acompañarse de la denominación "fiduciarios" cuando hagan referencia al ofrecimiento de productos que impliquen una vinculación contractual directa entre una sociedad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y el consumidor financiero al que se le ofrece el respectivo producto".

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 3.5.1.1.8 al Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 3.5.1.1.8. ***Gestor externo no vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*** Las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva inmobiliaria podrán establecer en el respectivo reglamento, la contratación de un gestor externo no vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la gestión de los activos mencionados en el artículo 3.5.1.1.2 del presente decreto. En este caso el gestor externo deberá ser una persona jurídica, de naturaleza pública o privada, ser un experto en la administración del portafolio definido para el respectivo fondo de inversión colectiva inmobiliaria según lo señalado en el reglamento, y contar con los requisitos de experiencia y conocimiento señalados en el respectivo reglamento.

En el reglamento del respectivo fondo de inversión colectiva inmobiliaria deberá establecerse el procedimiento y los criterios de selección del gestor externo, así como los estándares mínimos que se aplicarán para realizar su designación, contratación, seguimiento y remoción.

La sociedad administradora del fondo de inversión colectiva inmobiliario será responsable por la selección y escogencia del gestor externo, por su adecuada supervisión en el cumplimiento de sus funciones y por la verificación del cumplimiento de las políticas y procedimientos para la prevención y administración de las situaciones constitutivas de conflictos de interés en el ejercicio de la función de gestión. Así mismo, será la encargada de gestionar cualquier tipo de requerimiento realizado por parte del inversionista relacionado con las funciones del gestor externo.

La responsabilidad por las decisiones de inversión será asumida por el gestor externo no vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 3°. Adiciónase el artículo 3.5.1.1.9 al Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 3.5.1.1.9. ***Medios para realizar la distribución de los fondos de inversión colectiva inmobiliarios.*** En adición a los medios a través de los cuales es posible realizar la distribución de los fondos de inversión colectiva establecidos en el artículo 3.1.4.1.2

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56
DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

del presente decreto, la distribución de los valores representativos de los derechos de participación de los fondos de inversión colectiva inmobiliarios inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) podrá realizarse por medio de las operaciones de colocación de valores de que trata el numeral 5 del artículo 7.1.1.1.2 del presente decreto".

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 5.6.5.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 5.6.5.1.1. *Titularización de un inmueble.* Consiste en la transferencia de un activo inmobiliario con el propósito de efectuar su transformación en valores mobiliarios. El patrimonio autónomo así constituido puede emitir títulos de participación, de contenido crediticio o mixtos.

En ningún caso el valor de la emisión excederá del ciento diez por ciento (110%) del avalúo del inmueble.

El patrimonio autónomo a que se refiere el inciso primero del presente artículo, también podrá constituirse con derechos fiduciarios de otros patrimonios autónomos conformados por bienes inmuebles, caso en el cual el valor de la emisión se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V_T \leq 110\% \sum_{i=1}^{j} Ai \frac{DF_i}{DFT_i}$$

Donde:

V_T = Valor total de la emisión

A_i = Valor del avalúo de los bienes inmuebles del patrimonio autónomo i

DF_i = Valor de los derechos fiduciarios del patrimonio autónomo i que se van a titularizar

DFT_i = Valor total de los derechos fiduciarios del patrimonio autónomo i".

Artículo 5°. Adiciónase un parágrafo al artículo 5.6.6.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Parágrafo. Cuando el patrimonio autónomo esté conformado con derechos fiduciarios en los términos del artículo 5.6.5.1.1 del presente decreto, únicamente serán aplicables los numerales 1, 3, 4 y 5 anteriores. Los numerales 1 y 4 deberán cumplirse respecto de los activos que conforman el patrimonio autónomo que originan los derechos fiduciarios".

Artículo 6°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona los artículos 2.5.2.1.2, 3.5.1.1.8, 3.5.1.1.9, un parágrafo al artículo 5.6.6.1.1; y modifica el artículo 5.6.5.1.1, todos del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 2091 DE 2017

(diciembre 12)

por el cual se modifica el Capítulo 3, se sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 838 y 840 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 264 de la Ley 1819 de 2016, modificó el parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario, así:

"Artículo 264. Modifíquese el parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);

b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;

c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;

d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Dian adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten".

Que el artículo 266 de la Ley 1819 de 2016, modificó el artículo 840 del Estatuto Tributario, así:

"Artículo 840. Remate de bienes. En firme el avalúo, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales (DIAN) efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

Parágrafo 1°. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (Cisa), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo".

Que con ocasión de las modificaciones efectuadas por la Ley 1819 de 2016, se considera necesario unificar el procedimiento para la administración y disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación y los recibidos en dación en pago, al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 1819 de 2016 en las materias relativas a la Adjudicación de Bienes a favor de la Nación y con el fin de mantener unificada su reglamentación, se sustituye el Capítulo 4 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los aspectos relativos a la adjudicación de bienes a favor de la nación de que trata el artículo 840 del Estatuto Tributario dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

Que igualmente se reglamenta la competencia para decretar y/o autorizar la adjudicación de bienes, los efectos y procedencia de tal adjudicación, los requisitos para la solicitud de adjudicación, así como los fundamentos para la expedición del concepto de viabilidad de la misma, la expedición del acto mediante el cual se adjudica el bien, con el valor de los bienes adjudicados, la fecha de cancelación de las obligaciones, el tratamiento de remanentes en caso de existir, la entrega y recepción de los bienes adjudicados y el trámite en caso de no procedencia de la adjudicación. Por último, se reglamenta la administración y disposición de los bienes.

Que se hace necesario definir el procedimiento para la venta, donación de bienes a entidades estatales, aceptación y retiro de los bienes donados, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, recaudo de los ingresos percibidos por la administración o disposición de los bienes y el tratamiento que se debe dar a los gastos de administración

de los mismos, de acuerdo con las modalidades de disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, contenidas en el artículo 266 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 840 del Estatuto Tributario.

Que por la modificación introducida por el artículo 264 de la Ley 1819 de 2016 al Parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario, se hace necesario adicionar el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el fin de establecer las reglas para realizar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso administrativo de cobro.

Que en cumplimiento del Decreto número 1081 de 2015, modificado por el Decreto número 270 de 2017, y los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en el Portal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificación del artículo 1.6.2.3.6 del Capítulo 3, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016. Modifíquese el artículo 1.6.2.3.6 del Capítulo 3, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.6.2.3.6. ***Administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.*** Para efectos de la aceptación, recepción, administración, contabilización y disposición de los bienes recibidos en dación en pago, se atenderá lo dispuesto en el Capítulo 4, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del presente decreto".

Artículo 2°. Sustitución del Capítulo 4, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 sobre adjudicación de bienes a favor de la Nación.

Sustitúyase el Capítulo 4, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria *sobre adjudicación de bienes a favor de la Nación*, el cual quedará así:

"Artículo 1.6.2.4.1. ***Adjudicación de bienes a favor de la Nación.*** La adjudicación de bienes a favor de la Nación de que trata el artículo 840 del Estatuto Tributario, dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, es una forma de extinguir las obligaciones fiscales por concepto de costas y gastos del proceso, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, intereses, actualizaciones y demás obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".

"Artículo 1.6.2.4.2. ***Competencia.*** Será competente para decretar la adjudicación de bienes a favor de la Nación, el Director Seccional de Impuestos o el Director Seccional de Impuestos y Aduanas, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), donde se adelante el proceso de cobro.

Los Directores Seccionales del domicilio principal del deudor serán competentes para autorizar en los procesos concursales, la adjudicación de bienes a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".

"Artículo 1.6.2.4.3. ***Efectos de la adjudicación de bienes a favor de la Nación.*** La adjudicación de bienes a favor de la Nación efectuada en los términos previstos en el presente decreto tendrá los siguientes efectos:

a) La transferencia del derecho de dominio y posesión del bien a favor de la Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

b) El levantamiento de las medidas cautelares, gravámenes y demás limitaciones al dominio que afecten al bien adjudicado;

c) La cancelación de los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) objeto de cobro, hasta concurrencia del valor efectivamente aplicado a las mismas, de conformidad con el artículo 1.6.2.4.7 del presente decreto;

d) En los procesos de cobro coactivo, tendrá como efecto la generación de remanentes a favor del deudor, cuando el valor de la adjudicación sea mayor al valor total de las obligaciones que se cubren con esta".

"Artículo 1.6.2.4.4. ***Procedencia de la adjudicación de bienes a favor de la Nación.*** La adjudicación de bienes regulada en el presente decreto procederá cuando sea decretada o autorizada, previo concepto técnico que determine la viabilidad de la adjudicación. En el caso de los procesos de cobro coactivo, procederá adicionalmente, una vez se declare desierto el remate después de la tercera licitación".

"Artículo 1.6.2.4.5. ***Solicitud de concepto técnico sobre la viabilidad de la adjudicación.*** El funcionario que adelante el proceso de cobro o el comisionado para la defensa del crédito fiscal en los procesos concursales, deberá solicitar el concepto técnico".

"Artículo 1.6.2.4.6. ***Concepto técnico sobre la viabilidad de la adjudicación.*** El funcionario competente para adelantar el proceso de cobro, deberá solicitar concepto técnico al Subdirector de Gestión de Recursos Físicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) si se trata de bienes inmuebles o al Subdirector de Gestión Comercial de la misma entidad si se trata de bienes muebles e intangibles, sobre las condiciones favorables de comerciabilidad del bien, de acuerdo con el estado en que se encuentre, así como la relación costo-beneficio, respecto de los valores proyectados por concepto de desmonte, operaciones de recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y demás servicios logísticos complementarios asociados a la administración de estos bienes y otros gastos que se pudieren generar con posterioridad a la adjudicación, tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios públicos, impuestos, actualización de áreas y demás gravámenes que se impongan sobre el bien. Igualmente, se deberán tener en cuenta los costos de venta de los bienes cuando esta se realice a través de intermediario idóneo.

El término para expedir el concepto técnico sobre la viabilidad de la adjudicación, será de quince (15) días hábiles para los procesos de cobro coactivo y para los procesos concursales los términos establecidos en la legislación que los regule.

Para los casos excepcionales cuando no sea posible emitir concepto, se deberá dejar constancia de ello y se entenderá que el concepto no es favorable.

Parágrafo. ***Fundamentos para la expedición del concepto.*** Para la aceptación de los bienes que son adjudicados dentro de los procesos previstos en este capítulo, dentro de la oportunidad legal correspondiente se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los bienes adjudicados deben estar libres de gravámenes, embargos y demás limitaciones al dominio.

2. Los bienes adjudicados deberán ofrecer a la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), condiciones favorables de comerciabilidad y de costo-beneficio.

3. Todos los gastos que ocasione la tradición o la entrega real y material de los bienes adjudicados a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), serán a cargo del deudor.

4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio y su entrega real y material. El valor de los bienes adjudicados, corresponderá al valor determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.6.2.4.8 de este decreto.

"Artículo 1.6.2.4.7. ***Expedición del acto administrativo de adjudicación a favor de la Nación.*** En los procesos de cobro coactivo, el Director Seccional, conforme con lo dispuesto en el artículo 1.6.2.4.2. del presente decreto, deberá proferir el acto administrativo de adjudicación a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del concepto técnico de viabilidad, ordenando la aplicación del valor correspondiente a la adjudicación iniciando por las obligaciones próximas a prescribir y la inscripción en la oficina respectiva, cuando el bien esté sometido a esta solemnidad, considerándose para tal efecto como un acto sin cuantía.

En los procesos concursales, autorizada la adjudicación, una vez opere la tradición y se hayan recibido los bienes objeto de adjudicación, el Director Seccional, conforme con lo dispuesto en el artículo 1.6.2.4.2 del presente decreto, deberá proferir el acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo.

Parágrafo. En los procesos de cobro coactivo, contra el acto de adjudicación procede el recurso de apelación ante el inmediato superior, en los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se notificará al deudor de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario.

En firme la providencia, se comunicará a las autoridades que solicitaron el embargo de remanentes en el proceso administrativo de cobro, a las áreas de Recaudación y Cobranzas de la respectiva Dirección Seccional y a las Subdirecciones de Gestión de Recursos Físicos y Comercial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), según corresponda, enviando copia del acto.

En los procesos de cobro coactivo la adjudicación deberá efectuarse, en todo caso, dentro del término de prescripción de la acción de cobro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario".

"Artículo 1.6.2.4.8. ***Valor por el cual se reciben los bienes adjudicados a favor de la Nación.*** En los procesos de cobro coactivo, la adjudicación de bienes a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se realizará por el valor de la última licitación descontando las obligaciones que pesen sobre el bien, tales como: Cuotas de administración, servicios públicos, impuestos, gastos de parqueadero o depósito que se causen hasta la fecha del registro del acto de adjudicación o de la entrega según corresponda.

En los procesos concursales, el valor por el cual se reciben los bienes objeto de adjudicación, será el que fije el juez concursal, de conformidad con la legislación concursal aplicable".

"Artículo 1.6.2.4.9. ***Fecha de pago de las obligaciones canceladas con bienes adjudicados a favor de la Nación***. En los eventos en que la cancelación de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a cargo de un deudor se produzca por la adjudicación de bienes a favor de la Nación, se tendrá como fecha de pago la fecha de expedición del acto administrativo que declare la adjudicación del bien, siempre y cuando opere la tradición.

En los procesos concursales, la fecha en que se considera realizado el pago será aquella en que se perfeccione la tradición para aquellos bienes que requieren registro, o la de la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, de conformidad con la legislación concursal aplicable".

"Artículo 1.6.2.4.10. ***Tratamiento de los remanentes.*** Si el valor de los bienes adjudicados a la Nación, fijado de acuerdo con el artículo 1.6.2.4.8 del presente decreto, es superior a la deuda, la diferencia constituye un remanente a favor del deudor, cuyo valor deberá determinarse en el mismo acto administrativo de adjudicación.

Para efectos de la devolución de los remanentes se constituirá un título de depósito judicial a favor del contribuyente, con cargo a los recursos del presupuesto de la Entidad.

En el evento de existir embargo de remanentes, el título se constituirá a favor de la autoridad solicitante respetando la prelación de créditos y de acuerdo con la liquidación aportada".

"Artículo 1.6.2.4.11. ***Entrega y recepción de los bienes objeto de adjudicación a favor de la Nación*****.** Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente a la Dirección Seccional en donde se encuentren los bienes, mediante acta en la que se consignará el inventario y características de los bienes, identificándolos plenamente, la cual será suscrita por el secuestre dentro de los procesos coactivos, o el liquidador o su delegado dentro de los procesos concursales y los funcionarios de la División Administrativa y Financiera y la División de Gestión de Cobranzas y de Recaudo y Cobranzas de la respectiva Dirección Seccional que participen en la diligencia previa comisión cuando corresponda. Copia de esta acta deberá ser enviada a la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y/o de Gestión Comercial, de acuerdo a sus competencias.

Si la transferencia de dominio de los bienes no está sometida a solemnidad alguna, estos serán entregados a la Dirección Seccional en donde se encuentren los bienes, mediante acta en la que se consignará el inventario y características de los bienes y la cual será suscrita por los participantes señalados en el inciso anterior.

Parágrafo. En caso de requerirse la prestación de servicios logísticos para el desmonte y transporte de los bienes muebles, el Director Seccional correspondiente deberá formular la solicitud al operador logístico integral con una antelación de por lo menos cinco (5) días hábiles a la fecha acordada para la entrega de los bienes".

"Artículo 1.6.2.4.12. ***Trámite en caso de no procedencia de la adjudicación a favor de la Nación.*** En los procesos de cobro coactivo, cuando el concepto expedido por las Subdirecciones de Recursos Físicos y/o de Gestión Comercial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos de lo dispuesto en el artículo 1.6.2.4.6 del presente capítulo, determine la no viabilidad de la adjudicación de bienes a favor de la Nación, esta no procederá y se continuará con el proceso administrativo de cobro".

"Artículo 1.6.2.4.13. ***Administración y disposición de los bienes adjudicados a la Nación*****.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá administrar y disponer directamente los bienes adjudicados a la Nación - Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización.

La maquinaria especializada que requiera condiciones técnicas especiales para el desmonte podrá entregarse en calidad de arrendamiento a personas naturales o jurídicas, previa constitución de una garantía de conformidad con el Estatuto General de Contratación Pública, mientras se gestiona su disposición.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), también podrá entregar para su administración y/o venta a Central de Inversiones S. A. (Cisa) los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, bajo las condiciones que se acuerden en el respectivo contrato interadministrativo.

La administración comprende entre otros, el desmonte, operaciones de recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y demás servicios logísticos complementarios asociados a la administración de estos bienes, y otros gastos que se pudieren generar con posterioridad a la adjudicación, tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios públicos, impuestos y demás gravámenes que se impongan sobre el bien.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), requiera para el ejercicio de sus funciones alguno de los bienes de que trata el presente decreto, lo podrá usar o asignárselo, mediante resolución suscrita por la Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica".

"Artículo 1.6.2.4.14. ***Venta.*** La venta de los bienes adjudicados a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se podrá realizar directamente por esta entidad o a través de intermediarios idóneos de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública.

Igualmente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), también podrá entregar para su venta los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones S. A. (Cisa), bajo las condiciones que se acuerden en el respectivo contrato interadministrativo".

"Artículo 1.6.2.4.15. ***Donación de bienes a entidades estatales*****.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá ofrecer en donación a entidades estatales los bienes cuya venta no haya sido posible por haberse declarado desierto el proceso en dos (2) oportunidades, en el lugar y estado en que se encuentren, a través de un acto administrativo motivado que se deberá publicar en su página web.

La entidad interesada en adquirir los bienes ofrecidos en donación debe solicitarlo por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del citado acto administrativo, exponiendo, por medio de su Representante Legal, la necesidad funcional que pretende satisfacer con los bienes y las razones que justifican su solicitud.

Si la solicitud a que se refiere el inciso anterior se presenta en la forma indicada, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), expedirá un acto administrativo autorizando la donación a favor de la entidad estatal respectiva. Para tal efecto se entenderá que el valor de los bienes es cero (0).

Si se hubieren recibido manifestaciones de interés de dos (2) o más entidades estatales respecto del mismo bien, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), le dará preferencia a aquella entidad estatal que primero haya manifestado interés.

Parágrafo. Bajo ningún concepto los bienes donados podrán ser comercializados por parte de la entidad donataria, salvo que se deban dar de baja por obsolescencia o ya no se requieran para su servicio, caso en el cual, los bienes deberán ser desnaturalizados y comercializados de acuerdo con la naturaleza del bien resultante".

"Artículo 1.6.2.4.16. ***Aceptación y retiro de los bienes muebles donados*****.** Tratándose de bienes muebles, a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que autoriza la donación, la entidad donataria no podrá rechazarla y deberá efectuar el retiro físico de los bienes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Cuando por razones del volumen y ubicación de los bienes, sea necesario un plazo mayor, dentro del acto administrativo que autoriza la donación se concederá un plazo adicional, que no podrá ser superior a la mitad del plazo inicial.

De no efectuarse el retiro de los bienes donados en el tiempo indicado en el inciso anterior, los gastos causados por su almacenamiento, guarda, custodia y conservación correrán por cuenta de la entidad donataria. Para tal efecto, en el acto administrativo que autoriza la donación, se ordenará al depositario en donde se encuentran los bienes, la cancelación de la matrícula de depósito o del documento equivalente a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el registro del egreso en el sistema; en su reemplazo elaborará una nueva matrícula o documento equivalente a nombre de la entidad donataria, para que, luego de expirado el plazo de retiro de los bienes, el donatario asuma directamente ante el depositario, los citados gastos".

"Artículo 1.6.2.4.17. ***Destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización*****.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá destruir los bienes muebles adjudicados a favor de la Nación en los procesos de cobro coactivo o concursales cuando estos hayan sido ofrecidos en donación a otras entidades estatales sin que se haya recibido la aceptación correspondiente o se encuentren totalmente dañados, obsoletos, deteriorados o presenten circunstancias especiales que impidan su venta; o cuando los mismos impliquen un alto riesgo para la seguridad o salubridad pública, certificada previamente por la autoridad respectiva y justificada en el acto administrativo que así lo disponga.

Asimismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrá chatarrizar aquellos bienes muebles que sean clasificados como chatarra, de acuerdo con el estado de los mismos, previo concepto técnico o avalúo correspondiente.

El material ferroso resultante de la desnaturalización, será objeto de venta de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato y el material no ferroso deberá ser dispuesto conforme con las normas ambientales que regulan cada tipo de residuo".

"Artículo 1.6.2.4.18. ***Recaudo de los ingresos percibidos por administración o disposición de bienes.*** Los dineros que se perciban por la administración o disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se recaudarán a través de las cuentas que designe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los documentos que soporten la consignación de los recursos en dichas cuentas, deberán enviarse a la Dirección Seccional competente, a la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos o a la Subdirección de Gestión Comercial, de acuerdo con su competencia, así como a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efectos de control".

"Artículo 1.6.2.4.19. ***Gastos de administración y disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación*****.** Los gastos de administración y disposición de los bienes adjudicados a favor de la Nación, estarán a cargo de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo cual la Entidad deberá incluir dentro de su presupuesto anual una partida que permita atender estas erogaciones.

Parágrafo. A partir del recibo de los bienes adjudicados a favor de la Nación, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de desmonte, operaciones de recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y demás servicios logísticos complementarios asociados a la administración de estos bienes y otros gastos que se pudieren generar con posterioridad a la adjudicación, tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios públicos, impuestos, actualización de áreas y demás gravámenes que se impongan sobre el bien. Igualmente, se deberán tener en cuenta los costos de venta de los bienes cuando esta se realice a través de intermediario idóneo".

"Artículo 1.6.2 4.20. ***Contabilización de los bienes adjudicados a favor de la Nación*****.** El registro contable de ingreso de los bienes adjudicados a favor de la Nación, el descargue de las obligaciones canceladas con estos y el registro de los gastos de administración y disposición de los mismos, se efectuará por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con el Plan General de la Contabilidad Pública".

Artículo 3°. ***Adición del Capítulo 8, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016.*** Adiciónese el Capítulo 8, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el siguiente artículo:

"Artículo 1.6.2.8.4. ***Avalúo de bienes en proceso administrativo de cobro.*** Para el avalúo de los bienes embargados y secuestrados de conformidad con la regla prevista en el literal a) del parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 264 de la Ley 1819 de 2016, el valor base para dicho cálculo será el establecido en la declaración del impuesto predial o el sistema mediante el cual los municipios realicen la determinación oficial del tributo incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Para el caso del avalúo de los vehículos a que se refiere el literal b) del Parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario, el valor será el fijado anualmente por el Ministerio de Transporte para determinar la base gravable del impuesto de vehículos automotores.

Cuando el bien a avaluar no corresponda a los mencionados en los literales a) y b) y que por su naturaleza no sea posible establecer el valor de acuerdo con el literal c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia. En caso de no encontrarse el experto en la lista de auxiliares, se deberá nombrar uno con sujeción a las normas que regulan la contratación en la Entidad. En estos eventos los honorarios se incluirán como costas del proceso a cargo del deudor.

De los avalúos determinados de conformidad con las reglas establecidas en los literales a), b), c) y d) del parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario, se correrá traslado a los interesados mediante auto, quienes contarán con el término de diez (10) días hábiles para presentar las objeciones que considere pertinentes.

Dentro de este mismo término y en el evento de no estar de acuerdo con el avalúo, el interesado podrá presentar un avalúo diferente, realizado por un perito avaluador debidamente registrado ante la autoridad competente, en todo caso la administración tributaria resolverá dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término para las objeciones, aplicando las reglas de la sana crítica. Contra esta resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley 1819 de 2016".

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Capítulo 3, sustituye el Capítulo 4, adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1, y deroga los artículos 1.6.2.3.7., 1.6.2.3.8., 1.6.2.3.9., 1.6.2.3.10 y 1.6.2.3.11 del Capítulo 3, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2084 DE 2017

(diciembre 12)

por el cual se confiere la condecoración "José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial" para el año 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913 y el artículo 10 del Decreto número 1258 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1258 del 27 de julio de 1970 creó la condecoración *"José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial",* para exaltar las virtudes y servicios de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, como estímulo a la honestidad, consagración, perseverancia y superación de estos servidores del Estado.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° del mismo Decreto, la condecoración *"José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial*" se otorga en las categorías oro, plata y bronce.

Que el artículo 155 de la Ley 270 de 1996 determina que *"Los funcionarios y empleados que se distingan en la prestación de sus servicios, en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El superior funcional podrá postular los funcionarios y empleados que considere candidatos idóneos para hacerse acreedores a esas distinciones (...)".*

Que el numeral 27 del artículo 85 de la misma ley consagra que, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, *"Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados a favor de la administración de justicia".*

Que por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PSAA11-7711 de 2011, PSAA11-8712 de 2011 y PSAA13-9908 de 2013, reglamentó la concesión de estímulos y distinciones a los servidores de la Rama Judicial, estableciendo en su artículo 12 del primer Acuerdo mencionado, que *"La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura enviará al Presidente de la República la relación de las personas que se han hecho acreedoras a la condecoración honorífica "José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial" y su categoría, para que se expida el Decreto Ejecutivo de que trata el artículo 10 del Decreto número 1258 de 1970".*

Que conforme a los criterios señalados en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-7711 de 2011 y en el artículo 3° del Acuerdo PSAA13-9908 de 2013, las Corporaciones Judiciales Nacionales han designado a los funcionarios y empleados acreedores a dicha distinción.

Que a través de la sentencia C-285 de 2016 se declaró la inexequibilidad del Consejo de Gobierno Judicial creado por el Acto Legislativo número 2 del 1° de julio de 2015, destacando que, el artículo 254 de la Constitución Política queda así: *"Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado".*

Que al respecto la Corte señaló también que: *"en virtud de la decisión adoptada en este fallo, este Consejo (de Gobierno Judicial) deja de existir y sus funciones quedan radicadas nuevamente en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, conformado ahora por una única sala, debía aclararse que tales funciones serían asumidas por este último organismo (...)".*

Que en este sentido, el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Resolución PCSJSR17-223 del 1° de diciembre de 2017, determinó los servidores de la Rama Judicial que serán acreedores a la condecoración *"José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial*" en las categorías oro, plata y bronce, aprobando las designaciones conforme al reglamento, teniendo en cuenta las certificaciones allegadas por las Secretarías de la honorable Corte Constitucional, honorable Corte Suprema de Justicia, honorable Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las motivaciones de las postulaciones y designaciones.

Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto número 1258 de julio 27 de 1970, modificado tácitamente por los artículos 85 numeral 27 y 155 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo PSAA11-7711 de 2011, le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura indicar las personas dignas de condecoración, la índole de esta y su categoría, así como informar al Presidente de la República para su otorgamiento mediante decreto ejecutivo.

Que el Decreto número 1258 de julio 27 de 1970, en su artículo 13, establece que la imposición de las condecoraciones la hará el Presidente de la República o la persona que él designe, en ceremonia solemne.

Que en mérito de lo expuesto, se otorgará la condecoración "*José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial*", a los servidores de la Rama Judicial que han sido indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECRETA:

Artículo 1°. Otorgamiento de la Condecoración en categoría "Oro". Otorgar la Condecoración "*José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial"*, en la categoría "*Oro*" por sus merecimientos excepcionales, la contribución al enriquecimiento de la jurisprudencia y al prestigio de la administración de justicia, a las siguientes personas:

Magistrado **Rigoberto Echeverri Bueno**

Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Magistrado **Jorge Octavio Ramírez Ramírez**

Presidente del Consejo de Estado

Magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez**

Presidente de la Corte Constitucional

Artículo 2°. *Otorgamiento de la Condecoración en la categoría "Plata".* Otorgar la Condecoración "*José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial*", en la categoría "*Plata*" por servicios eminentes a la causa de la justicia y por su singular consagración al cumplimiento del deber, a las siguientes personas:

Carlos Fernando Cortés Reyes

Magistrado

Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

Manuel Eduardo Serrano Baquero

Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Jorge Eliécer Fandiño Gallo

Magistrado

Tribunal Administrativo del Atlántico

Martha Lucía Sáenz Saavedra

Juez

Juzgado 4° Laboral del Circuito de Tunja

María Claudia Varona Ortiz

Juez

Juzgado 6° Administrativo de Popayán

Artículo 3°. Otorgamiento de la condecoración en la categoría "Bronce". Otorgar la Condecoración "José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial", en la categoría "Bronce" por su dedicación continua, su pulcritud y prestancia, mereciendo ser señalados como ejemplo de devoción en el servicio, a las siguientes personas:

Yolanda Avendaño Moreno

Auxiliar Judicial Grado 01

Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

Clara Francis Cárdenas Jiménez

Secretaria General

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto

Andrea Carolina Álvarez Casadiego

Magistrada Auxiliar

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Loreliz Margarita Ortiz Pereira

Profesional Universitario Grado 16 Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta

Nubia Margoth Peña Garzón

Magistrada Auxiliar Consejo de Estado

Juan de Jesús Hernández Martínez

Director Administrativo

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Artículo 4°. Reconocimiento Académico. Los designados en las categorías plata y bronce tendrán derecho al reconocimiento académico que determine el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establece el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-7711 de 2011 y los artículos 2° y 4° literal b), del Acuerdo PSAA13-9908 de 2013, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 5º. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

DECRETO NÚMERO 2096 DE 2017

(diciembre 12)

por el cual se otorga la condecoración "Enrique Low Murtra" al mérito en el servicio de la Fiscalía General de la Nación.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5° del Decreto número 2886 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto número 1684 del 26 de agosto de 1993, creó la condecoración "Enrique Low Murtra al mérito en el servicio de la Fiscalía General de la Nación", como estímulo orientado a exaltar las virtudes y servicios distinguidos de los funcionarios y empleados de la institución, así como su consagración, perseverancia y superación especiales en el ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 5° del Decreto número 2886 de 2003 determina que corresponde al Consejo de la Medalla indicar al Presidente de la República los nombres y cargos de los servidores que se hagan acreedores a la condecoración, quien la otorgará mediante decreto.

Que según acta de reunión de fecha 6 de diciembre de 2017 del Consejo de la Medalla, una vez cumplido el procedimiento previsto tanto en los Decretos número 2886 de 2003 y 2046 de 2016, como en la reglamentación interna adoptada mediante la Resolución número 0-1698 del 1° de octubre de 2014 suscrita por el Fiscal General de la Nación, el Consejo de la Medalla seleccionó a los siguientes servidores como dignos portantes de la Medalla por sus destacados desempeños y sus elevados niveles de competencia y compromiso institucional alcanzados más allá de las funciones propias del cargo:

Área de Fiscalías:

Amparo Cerón Ojeda, identificada con cédula de ciudadanía número 23646767, Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito.

Liliana Margarita Velásquez Trespalacios, identificada con cédula de ciudadanía número 45766474, Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito.

Luis Manuel Alzate Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 18386663, Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito.

Franco Orlando Rojas Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía número 13071350, Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados.

Leydi Xiomara Díaz Silva, identificada con cédula de ciudadanía número 1090375808, Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito.

Claudia Melissa García Luna, identificada con cédula de ciudadanía número 52707154, Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito.

Área CTI - Policía Judicial:

Claudia Eliana Urbano Chacón, identificada con cédula de ciudadanía número 52116863, Técnico Investigador II.

Yeison Jair Sandoval Ibáñez, identificado con cédula de ciudadanía número 79698026, Técnico Investigador II.

Luis Eduardo Rentería Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 11812161, Técnico Investigador IV.

Carlos Enrique Valencia Herrera, identificado con cédula de ciudadanía número 94529770, Profesional Investigador I.

Óscar Javier Gutiérrez Bernal, identificado con cédula de ciudadanía número 85475790, Profesional de Gestión III.

Ómar **Duarte Duarte,** identificado con cédula de ciudadanía número 97610787, Técnico Investigador III.

Área Administrativa:

José Ignacio Angulo Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 79709998, Profesional Experto.

Que el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, que a su vez ejerce como Canciller del Consejo de la Medalla "*Enrique Low Murtra*", mediante comunicación de fecha 6 de diciembre de 2017, certificó que los funcionarios antes relacionados, cumplen los requisitos establecidos en los decretos precitados, relativos a la condecoración *"Enrique Low Murtra".*

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Otorgar en categoría única, meritoria en el servicio, la condecoración *"Enrique Low Murtra al mérito en el servicio de la Fiscalía General de la Nación",* para exaltar las virtudes y servicios distinguidos, así como la consagración, perseverancia y superación especiales, a los siguientes funcionarios:

Amparo Cerón Ojeda, identificada con cédula de ciudadanía número 23646767, Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito.

Liliana Margarita Velásquez Trespalacios, identificada con cédula de ciudadanía número 45766474, Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito.

Luis Manuel Alzate Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 18386663, Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito.

Franco Orlando Rojas Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía número 13071350, Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados.

Leydi Xiomara Díaz Silva, identificada con cédula de ciudadanía número 1090375808, Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito.

Claudia Melissa García Luna, identificada con cédula de ciudadanía número 52707154, Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito.

Claudia Eliana Urbano Chacón, identificada con cédula de ciudadanía número 52116863, Técnico Investigador II.

Yeison Jair Sandoval Ibáñez, identificado con cédula de ciudadanía número 79698026, Técnico Investigador II.

Luis Eduardo Rentería Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 11812161, Técnico Investigador IV.

Carlos Enrique Valencia Herrera, identificado con cédula de ciudadanía número 94529770, Profesional Investigador I.

Óscar Javier Gutiérrez Bernal, identificado con cédula de ciudadanía número 85475790, Profesional de Gestión III.

Ómar Duarte Duarte, identificado con cédula de ciudadanía número 97610787, Técnico Investigador III.

José Ignacio Angulo Murillo, identificado con cédula de ciudadanía número 79709998, Profesional Experto.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

DECRETO NÚMERO 2097 DE 2017

(diciembre 12)

por el cual se acepta una renuncia y se nace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Fabián Gonzalo Marín Cortés, quien desempeña el cargo de Viceministro de Promoción de la Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho, Código 0020, mediante comunicación del 20 de noviembre de 2017 presentó renuncia al cargo.

Que en virtud de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Aceptación de renuncia. Acéptase, a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor Fabián Gonzalo Marín Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía número 71734085, al cargo de Viceministro de Promoción de la Justicia, Código 0020, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 2°. *Nombramiento*. Nómbrese, a partir de la fecha, a la doctora Marcela Zuluaga Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía número 42827039 en el cargo de Viceministro de Promoción de la Justicia, código 0020, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 418 DE 2017

(diciembre 12)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 315 del 4 de septiembre de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 315 del 4 de septiembre de 2017, el Gobierno nacional concedió la extradición de la ciudadana colombiana Yudys Stella Porras Peña, identificada con la cédula de ciudadanía número 52250186, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el cargo mencionado en la acusación 16-20959-CR-HUCK, dictada el 20 de diciembre de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión fue notificada personalmente a la ciudadana requerida, el 13 de octubre de 2017, situación comunicada al abogado defensor mediante Oficio OFI17-0034291-DAI-1100 del 17 de octubre de 2017.

Tanto a la ciudadana requerida como a su abogado defensor se les informó que contra la decisión del Gobierno Nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor de la ciudadana Yudys Stella Porras Peña, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 25 de octubre de 2017, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 315 del 4 de septiembre de 2017, con el fin de que se revoque la decisión *"toda vez que la misma resulta ilegal y arbitraria..."*.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

El defensor afirma que el concepto que emitió la Corte Suprema de Justicia incurrió en un defecto fáctico por cuanto se formuló sin tener soporte probatorio mínimo; y que tanto el concepto como la decisión del Gobierno Nacional, vulneran los derechos fundamentales de la ciudadana Yudys Stella Porras Peña, en particular, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, en flagrante desconocimiento de la Carta Política.

Insiste el recurrente en la necesidad de que se verifique la "verosimilitud de los cargos", precisando que no es posible que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conceptúe de forma favorable sobre la extradición de una persona, cuando los cargos son en extremo contradictorios, ambiguos e inverosímiles y que posteriormente, el Ministerio de Justicia conceptúe en igual sentido, al conceder la extradición de un nacional, que además se presume inocente.

Manifiesta el defensor que es una deslegitimación total del Estado, el afirmarle a un súbdito que basta con la solicitud de un Estado extranjero y el cumplimiento de algunos mínimos requisitos formales, para desarraigarlo de su familia, de su entorno social, de su vida misma y enviarlo a otro país a su suerte.

Advierte que una visión garantista, profunda y estrictamente constitucional del derecho a la libertad y a la vida digna de una persona sometida a una solicitud de extradición, implica cuando menos el estudio sobre la posibilidad de ocurrencia de los hechos enunciados en los cargos.

Aclara el recurrente que no está solicitando una valoración probatoria sobre la efectiva ocurrencia de los cargos "pese a que tal ejercicio llevaría a la inocencia de mi defendida" sino que lo solicitado, es únicamente una contrastación entre los "pintorescos cargos" elevados en contra de su apoderada y las máximas de la experiencia, frente al sentido común.

Agrega el defensor: "Con un ejercicio tan simple como ese, el Ministerio habría llegado a la conclusión según la cual, resultaría una inmensa injusticia el someter a una persona inocente a la concesión de un pedimento de extradición como está ocurriendo en este caso y como dicho análisis brilló por su ausencia, es que se sustenta el presente recurso".

Indica que los cargos imputados a la señora Porras Peña y por los cuales se solicita la extradición, "se limitan a afirmar que ella (i) 'asesoraba' acerca de cuáles deberían ser los motores que los criminales debían usar con el fin de lograr llevar a felices términos sus cometidos delictivos; y (ii) que les 'proporcionaba' motores acuáticos que posteriormente serían usados con fines ilícitos...".

Precisa que una simple lectura de dichos cargos evidencia el carácter insensato de los mismos, por lo que solicita se realice un profundo ejercicio de introspección y se dé respuesta a las siguientes preguntas:

i. ¿Un narcotraficante, que se dedica a tales menesteres, requiere que una vendedora de artículos marca Yamaha le explique cuáles son los motores que requiere para cumplir sus espurios fines?

ii. ¿Por qué un criminal compartiría sus ganancias simplemente para que le asesoren sobre qué motores utilizar?

iii ¿Qué motores pudo haber "proporcionado" si todos los reportaba a capitanía de puerto?

iv. ¿Es relevante que ella sea una próspera y legítima empresaria, a tal punto que el Alcalde de Turbo, Alejandro *Abuchar funcionario en ejercicio de sus funciones, se disponga a rendir testimonio en su favor?*

v. ¿Contratarían de forma constante y reiterativa, tanto el municipio de Turbo, como el Departamento de Antioquia, entre otras entidades estatales, con Yudys Porras si ella estuviera involucrada en actos ilegales?

Considera el defensor, que basta con un análisis racional de los cargos, contrastados con las máximas de la experiencia para concluir que son inverosímiles y estimar improcedente la solicitud de extradición.

Finalmente, el defensor señala que el Ministerio al emitir concepto favorable a la extradición, incurrió en un error que considera no ha debido pasar por alto, y es la constante actividad de contratación que ha sostenido su defendida con entidades del orden municipal y departamental, lo que evidencia que no se está pidiendo en extradición a una criminal, a una persona que le ha fallado a la ley o al Estado colombiano, sino a una ciudadana ejemplar.

5. Que en relación con los argumentos expuestos, el Gobierno Nacional considera:

Como se ha señalado insistentemente, por la naturaleza de la extradición, al no corresponder a un proceso judicial, no es posible para la Corte Suprema de Justicia ni para el Gobierno Nacional someter a un estudio de fondo la acusación del país requirente y mucho menos determinar si la ciudadana requerida es o no inocente de los cargos que se le imputan, como equivocadamente lo plantea el defensor.

Tampoco le corresponde a las autoridades colombianas que intervienen en este trámite evaluar si la autoridad judicial del Estado requirente cuenta o no con la prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la señora Yudys Stella Porras Peña, ni determinar la validez de las pruebas en que se funda el requerimiento ni su capacidad suasoria, por cuanto tales aspectos son del exclusivo resorte de las autoridades judiciales del país requirente.

Actuar en sentido contrario, esto es, determinar en Colombia la responsabilidad de la ciudadana colombiana Yudys Stella Porras Peña, implicaría desconocer la soberanía del Estado requirente y tornaría nugatorio el trámite de extradición, como quiera que las autoridades de los Estados Unidos de América precisamente la requieren para que comparezca a juicio y responda por el cargo que se le imputa, contando con la oportunidad, al interior del proceso penal, de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto proferido el 14 de junio de 2017, dentro del presente trámite, negó las solicitudes probatorias formuladas por el defensor de la ciudadana requerida, precisando que eran impertinentes e inútiles tales requerimientos por cuanto buscaban acreditar la inocencia de la ciudadana pedida en extradición, advirtiendo que tales elementos de juicio y apreciaciones probatorias debían ser propuestos en la actuación adelantada en el exterior.

Así lo precisó la honorable Corporación:

"3. Conforme con los lineamientos precedentes, la Corte ***negará las pruebas*** *solicitadas por el defensor, toda vez que resulta impertinentes e inútiles, frente al contenido concreto del concepto que habrá de dictar.*

Los requerimientos que formula el apoderado no guardan ninguna relación con los precisos aspectos que habrán de ser objeto de estudio en el concepto que la Sala dirigirá al Gobierno Nacional, esto es, la validez formal de la documentación presentada, la demostración de la identidad de la solicitada, el principio de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia dictada en el extranjero, y el cumplimiento de lo previsto en los estatutos aplicables al caso.

En virtud del mandato contenido en el artículo 502 de la Ley 906 de 2004, el aludido concepto no se puede pronunciar sobre la responsabilidad o inocencia del reclamado en los hechos que se la (sic) atribuyen en el extranjero; de suerte que los elementos de juicio encaminados a demostrar la ausencia de responsabilidad resultan impertinentes.

En el caso presente, el apoderado pretende que se decreten las pruebas orientadas a desvirtuar los hechos que a su asistida se le atribuyen en el exterior, y a acreditar que aquella es una comerciante que ejerce legalmente su oficio, lo que no suele ocurrir con quienes tienen vínculos con el narcotráfico.

Así pues, surge nítido que la solicitud probatoria discurre por completo ajena a los precisos fines del concepto; en su lugar, busca acreditar la inocencia de la ciudadana pedida en extradición respecto de los hechos por los que se le requiere en el país reclamante. ***Tales elementos de juicio y apreciaciones probatorias deben ser propuestos en la actuación adelantada en el exterior, pues el trámite de la extradición no está previsto para hacer la clase de evaluaciones que pretende el defensor"[1].*** (Se resalta).

En la oportunidad para presentar alegatos, el defensor de la ciudadana Yudys Stella Porras Peña solicitó a la Corte Suprema de Justicia emitir concepto desfavorable a la extradición, argumentando que la ciudadana requerida es inocente y que los cargos son "absolutamente inverosímiles y carentes de sentido", pidiéndole a la Sala de Casación Penal que contraste "los pintorescos cargos elevados en contra de mi defendida" con las máximas de la experiencia y el sentido común.

Se observa que los argumentos que presentó en su oportunidad ante la honorable Corporación, son los mismos que presenta ahora para sustentar el recurso de reposición.

En el concepto favorable a la extradición de la ciudadana Yudys Stella Porras Peña, emitido el 9 de agosto de 2017, la honorable Corporación dio respuesta a los alegatos de los intervinientes y en punto de lo señalado por el defensor, precisó que el requerimiento que pide en cuanto a que se haga un estudio de la "verosimilitud de los cargos", no es otra cosa que hacer un análisis probatorio del caso por vía de aplicación de las máximas de la sana crítica, temática que corresponde analizar a los jueces extranjeros.

En ese sentido, la Alta Corporación señaló:

"VI. Respuesta a las alegaciones de los intervinientes

1. El defensor de la solicitada en extradición señala que se debe conceptuar de manera desfavorable, toda vez que, en su sentir, los cargos son ambiguos, inverosímiles, oscuros, insensatos y absurdos. Dice que el estudio de la decisión extranjera en la que se precisan los cargos debe incluir el análisis de verosimilitud; este permitiría advertir que los hechos atribuidos no corresponden a las máximas de la experiencia y el sentido común, pues su asistida es una persona inocente, ejemplar y próspera comerciante, cumplidora de las normas que rigen su oficio.

La Corte debe decir que, como se desprende de las normas procesales aplicables al caso y lo ha desarrollado su jurisprudencia, los aspectos que son objeto de estudio en el concepto que se dirige al Ejecutivo son muy precisos; estos se contraen, por expreso mandato del artículo 502 de la Ley 906 de 2004, a: i) la validez formal de la documentación presentada, ii) la demostración plena de la identidad del solicitado, iii) el principio de la doble incriminación, iv) la equivalencia de la providencia dictada en el extranjero y, cuando fuere el caso, v) el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

La petición que formula el apoderado (estudio de verosimilitud de los cargos) no es otra que la de entrar al análisis probatorio del caso, más exactamente por vía de la aplicación de las máximas de la sana crítica, para inferir la posible desestimación de la conducta. Tal ejercicio evidentemente le está vedado a la Corte, pues la obligaría a tomar partido por la responsabilidad o la inocencia del solicitado en extradición, asunto cuya definición no le compete a esta Colegiatura sino a los jueces extranjeros.

Así, en lo que tiene que ver con el análisis de la conducta atribuida en el extranjero, a la Sala de Casación Penal le corresponde explorar si cumple la exigencia de la doble incriminación, esto es, si aquella también configura delito en la legislación penal colombiana; asimismo, en virtud de la "equivalencia de la providencia dictada en el extranjero" debe examinar si en ella la conducta está debidamente atribuida, en su comprensión fáctica y jurídica.

Que parezca que los hechos pudieron o no suceder, o que los mismos no se ajustan a la sana crítica, no puede ser objeto de pronunciamiento en el concepto de la Corte, pues significa una intromisión en las funciones de los jueces foráneos.

Lo cierto es que en el caso presente, los elementos de juicio allegados revelan que las autoridades de los Estados Unidos identificaron a un conjunto de personas vinculadas con la organización de tráfico de narcóticos Los Urabeños, que opera en Colombia y Centroamérica y se dedica a traficar estupefacientes hacia ese país; la acusación cita la época en que ocurrieron los hechos, menciona a las personas que integraron el concurso delictual, señala de qué manera la ciudadana reclamada en extradición se involucró en la logística y transporte de la sustancia, enuncia los elementos de juicio que fundan la acusación y especifica las normas penales de los Estados Unidos que habrían sido infringidas.

Todo ello permite concluir que el indictment proferido por la autoridad judicial federal de los Estados Unidos, al igual que los hechos que motivan el pedido de extradición, cumplen las exigencias necesarias para emitir un concepto favorable, por más que estos últimos al defensor le parezcan pintorescos.

Dígase, por último, que la legislación procesal penal conmina a la Corte, al igual que al Gobierno Nacional, a garantizar los derechos del ciudadano entregado en extradición y evitar que su persona sea instrumentalizada.

Es por lo anterior que el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 fija los siguientes lineamientos:

*'**Condiciones para el ofrecimiento o concesión.** El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena".*

[1] Folios 194 y 195 del Cuaderno de la Corte Suprema de Justicia.

"Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación'.

En estas condiciones, surge nítido que, dentro de la aplicación de instrumentos de cooperación internacional encaminados a enfrentar el flagelo del narcotráfico, los derechos fundamentales de la persona resultan garantizados, en cumplimiento de precisos mandatos legales e instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y

garantías civiles*...".*[2] (Resaltado fuera del texto).

Visto lo anterior, queda claro que la ciudadana colombiana Yudys Stella Porras Peña va a ser sometida a un proceso judicial donde podrá ejercer plenamente sus derechos al debido proceso y defensa, propios de todo país civilizado, de manera que será en ese escenario donde se practique y controvierta la prueba, a cuyo término se establecerá si se desvirtuó o no su presunción de inocencia.

En punto del tema, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-460/08, precisó:

"4.3. De conformidad con el precedente establecido en la Sentencia C-1106 de agosto 24 de 2000 antes mencionada, por su propio contenido **el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo que le corresponde a la Corte Suprema, ni en su concesión posterior por el Gobierno Nacional, sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, ni sobre la responsabilidad del imputado, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento. De serlo, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requirente, que es donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso respectivo.**

4.4. Con todo, ha de recordarse que el análisis que compete realizar a la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, al conceptuar acerca de la concesión o negación de la extradición, comprende, además de los aspectos enunciados en los artículos 495 y 502 de la Ley 906 de 2004, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos o derivados de la Constitución, principalmente en cuanto no se trate de la extradición por la comisión de delitos políticos; ni por hechos anteriores a la expedición del Acto Legislativo 01 de 1997, en el caso de la extradición de colombianos por nacimiento, según lo previsto en el artículo 35 de la Carta Política; ni se vayan a imponer en la nación requirente tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni penas proscritas en Colombia como la de muerte o la prisión perpetua.

Recuérdese, a propósito, lo que la Corte Suprema ha determinado:[3]

'La noción de extradición no corresponde a la de un proceso judicial en el que se someta a juicio la conducta del requerido, sino a un mecanismo de cooperación internacional cuyo objeto es impedir la evasión a la justicia por parte de quien habiendo ejecutado conductas delictivas en territorio extranjero se oculta en el nacional en cuya jurisdicción obviamente carecen de competencia las autoridades que lo reclaman y así responda personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal, o cumpla la condena que le haya sido impuesta, es claro que por ello no hay lugar en desarrollo de su trámite a cuestionamientos referidos a la validez o mérito probatorios sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado, ni sobre la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo o la calificación jurídica realizada y tampoco en relación con la competencia del órgano judicial del país solicitante, o la validez del trámite en el cual se le acusa, pues tales aspectos conciernen al exclusivo y excluyente ámbito de las autoridades judiciales del Estado requirente, de modo que su planteamiento y controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso por medio de los mecanismos que la legislación de allí tenga previstos.

No por diversas razones la fase judicial de la extradición que se verifica ante la Corte Suprema culmina no con un fallo con los efectos que le son propios frente a la res iudicata, sino con un concepto que siendo precisamente por eso inimpugnable sólo puede tener por objeto la constatación de que la documentación presentada es formalmente válida; que el solicitado se encuentra plenamente identificado; que el hecho que motiva el pedido también esté previsto en Colombia como delito y sancionado con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años; que la providencia proferida en el extranjero -si no se trata de sentencia- sea equivalente a nuestra resolución de acusación y que cuando fuere el caso se observe de conformidad con el marco normativo señalado por el Gobierno Nacional lo previsto en los tratados públicos'.

También al respecto, la Sala de Casación Penal ha manifestado:[4]

'... en Colombia el trámite de extradición, no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquel a quien se reclama en extradición, por tanto, no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita

[2] Folios 250 y s.s. del Cuaderno de la Corte Suprema de Justicia.

[3] Cfr. sentencia en el asunto de radicación 22072, noviembre 3 de 2004, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

[4] Asunto de radicación 25.333, julio 4 de 2006, M. P. Alvaro Orlando Pérez Pinzón.